

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
16 de julio de 2021

1. El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada, ordena **ADMITIR** la presente Acción de Tutela, instaurada por **WILLMAN ALEXANDER CASTAÑO FRANCO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por su presidente **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** quien haga sus veces y **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, representada por su director, **JOSE LEONARDO VALENCIA MOLANO**, o quien haga sus veces.

2. Por otra parte, según ha dicho la Corte Constitucional **en relación a las tutelas masivas** y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, para lo cual se dispondrá de un sistema de contabilización a cargo de las oficinas de apoyo.

No obstante lo anterior, como se reconoce que es factible el hecho de que dichas oficinas no cuenten con las herramientas suficientes para acatar lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 se plantea la posibilidad de que una vez repartida la tutela, si el juez que logra verificar la coincidencia de causa, demandado y situación fáctica y posea información de que el asunto ya está siendo conocido por otro operador judicial, debe remitirlo a este último, a fin de garantizar la finalidad de las normas citadas, a saber: igualdad de trato, seguridad jurídica y criterio uniforme para evitar fallos contradictorios.

Obsérvese el artículo Artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, el cual consagra:

Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

En este sentido, resulta posible, tal y como lo prevé el decreto, que los jueces de tutela puedan asumir dicha atribución cuando como consecuencia de la respuesta dada por el demandado se desprenda la unidad de causa, objeto y sujeto pasivo en acciones de tutelas conocidas por otra autoridad judicial. (Autos 351 de 2016 y auto 272 de 2016 de la Corte Constitucional)

En consecuencia, se le requiere a las entidades accionadas para **que informen si se han presentado con anterioridad Acciones De Tutela en su contra por la misma acción u omisión, que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados en la calificación de las pruebas básicas y funcionales de la convocatoria territorial de 2019**, en los términos descritos en la presente tutela y que presenten unidad de objeto, causa y sujetos pasivos. Para el efecto, se deberá señalar el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

3. Seguidamente en relación a la medida provisional invocada, El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Del análisis la tutela y sus anexos se observa que, a juicio de este despacho, la discusión se centra esencialmente la corrección de la calificación del puntaje obtenido en la prueba básica funcional. Sin embargo, en relación a la medida provisional, simplemente se invocó por el tutelante de forma superficial en el encabezado de la Acción, pero no se especificó cuál era en concreto acción a tomar para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni se fundamentó por qué era indispensable decretarla, concluyéndose que no es razonable ni proporcional que se ordene la medida provisional invocada, **negándose esta por parte del despacho.**

4. Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se les concede a los accionados un término de dos (2) días.

5. Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

6. Por último, se le requiere al accionante para que en el término de un día aclare el acápite de pruebas o aporte las pruebas invocadas, toda vez que con la demanda solo se aportaron, además de la copia de la cédula, dos peticiones fechadas el 29 de abril de 2021 y el 25 de mayo del mismo año.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por ESTADOS No. 114 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 16 de julio de 2021



Secretaría

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 Número 48-51, Oficina 207
Radicado 2021-00298-00
Bello, 16 de julio de 2021
Correo electrónico institucional:
j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE,
PRESIDENTE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
O quien haga sus veces

Me permito notificarle que ante este despacho fue instaurada acción de tutela, promovida por **WILLMAN ALEXANDER CASTAÑO FRANCO**, identificada con la cédula **70.290.955**, quien se localiza en el correo electrónico 9999alexwill@gmail.com y en el teléfono 3116143832.

Para dar respuesta a la acción se le concede un término de dos días.

Los presuntos derechos violados son el debido proceso y el de petición.

Se negó la medida provisional solicitada.

Así mismo, se le requirió al tutelante para que aclarara el acápite de pruebas o aportara la prueba documental faltante en el término de un día.

Se les requirió a las entidades accionadas para que informen si se han presentado con anterioridad Acciones De Tutela en su contra por la misma acción u omisión, que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados en la calificación de las pruebas básicas y funcionales de la convocatoria territorial de 2019, en los términos descritos en la presente tutela y que presenten unidad de objeto, causa y sujetos pasivos; señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

Para mayores informes comunicarse al correo electrónico
j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo copia de la acción de tutela y sus anexos.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GALLEGO
Oficial Mayor

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 Número 48-51, Oficina 207
Radicado 2021-00298-00
Bello, 16 de julio de 2021
Correo electrónico institucional:
j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSE LEONARDO VALENCIA MOLANO
Director de **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA**
ANDINA, o quien haga sus veces

Me permito notificarle que ante este despacho fue instaurada acción de tutela, promovida por **WILLMAN ALEXANDER CASTAÑO FRANCO**, identificada con la cédula **70.290.955**, quien se localiza en el correo electrónico 9999alexwill@gmail.com y en el teléfono 3116143832.

Para dar respuesta a la acción se le concede un término de dos días.

Los presuntos derechos violados son el debido proceso y el de petición.

Se negó la medida provisional solicitada.

Así mismo, se le requirió al tutelante para que aclarara el acápite de pruebas o aportara la prueba documental faltante en el término de un día.

Se les requirió a las entidades accionadas para que informen si se han presentado con anterioridad Acciones De Tutela en su contra por la misma acción u omisión, que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados en la calificación de las pruebas básicas y funcionales de la convocatoria territorial de 2019, en los términos descritos en la presente tutela y que presenten unidad de objeto, causa y sujetos pasivos; señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

Para mayores informes comunicarse al correo electrónico
j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo copia de la acción de tutela y sus anexos.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GALLEGO
Oficial Mayor